



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2021-00423-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: INGRID PAOLA CORCHO GUERRA

DEMANDADO: ANDRES FELIPE FRANCO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que subsanaron en termino. Sírvase proveer. Soledad, 03/Septiembre / 2021.

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Por reunir los requisitos legales y contener una obligación clara, expresa y exigible, líbrese mandamiento de pago a favor de la señora INGRID PAOLA CORCHO GUERRA, en calidad de madre y representante legal de la menor: ALICE NICOLL FRANCO CORCHO, y en contra del demandado señor ANDRES FELIPE FRANCO LOPEZ, identificado con CC. N° 1.045.725.497, por las siguientes sumas de dineros:

* DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS ML (\$2.615. 000.00) por concepto de excedente y cuotas alimentarias con sus respectivos intereses del 0.5% de los meses de Febrero a Diciembre del 2020 (\$300.000.00 mensual).

* DOS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.255.437.00) por concepto de cuotas alimentarias con sus respectivos intereses del 0.5% de los meses de Enero a Julio del 2021 (\$ 304.830.00 mensual).

* DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ML (\$ 265.387,00) por concepto de 50% de las mensualidades del año 2020.

* CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ML (\$ 166.725.00) por concepto del 50% del valor de la matricula año 2021.

* DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ML (\$ 265.387,00) por concepto del 50% del valor de la compra de útiles escolares año 2021. Para un gran total de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML (\$ 5.567.936,00)**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el ACTA DE CONCILIACION No.020-2020 de fecha: 19/Febrero/ 2020 de la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, en la que se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos de la menor. Más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual, desde el auto el mes de agosto del 2021 hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

No se libraré mandamiento de pago con respecto a la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS ML(304.416,00) que corresponde al 50% de las mensualidades escolares de febrero a julio del año 2021, habida cuenta que no se demuestra que la demandante haya asumido el pago del 100% por estos conceptos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO
RESUELVE.

1.- Dictar mandamiento de pago a favor de la señora INGRID PAOLA CORCHO GUERRA, en calidad de madre y representante legal de la menor: ALICE NICOLL FRANCO CORCHO, y en contra del demandado señor ANDRES FELIPE FRANCO LOPEZ, identificado con CC. N° 1.045.725.497, por las siguientes sumas de dineros: * DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS ML (\$2.615. 000.00) por concepto de excedente y cuotas alimentarias con sus respectivos intereses del 0.5% de los meses de Febrero a Diciembre del 2020 (\$ 300.000.00 mensual).

* DOS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.255.437.00) por concepto de cuotas alimentarias con sus respectivos intereses del 0.5% de los meses de Enero a Julio del 2021 (\$ 304.830.00 mensual).

*DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ML (\$ 265.387,00) por concepto de 50% de las mensualidades del año 2020. *CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS ML (\$ 166.725.00) por concepto del 50% del valor de la matricula año 2021. * DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ML (\$ 265.387,00) por concepto del 50% del valor de la compra de útiles escolares año 2021. Para un gran total de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML (\$ 5.567.936,00)**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el ACTA DE CONCILIACION No.020-2020 de fecha: 19/Febrero/ 2020 de la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, en la que se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos de la menor. Más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual, desde el auto el mes de agosto del 2021 hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen. No se librará mandamiento de pago con respecto a la suma de TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS ML (\$304.416,00) que correspondería al 50% de las mensualidades escolares de febrero a julio del año 2021, por lo expresado en la parte motiva.

2.- De acuerdo con el inciso 5° del artículo 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia, oficiase a la oficina de Migración de Colombia, para que le impida la salida del país al demandado ANDRES FELIPE FRANCO LOPEZ, identificado con CC. N° 1.045.725.497, hasta tanto éste preste garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Igualmente líbrense los oficios respectivos a las centrales de riesgos existentes en este país (CIFIN y DATA CREDITO).

3.- Concédase al demandado un término de Cinco (05) días para que cancele el capital y los referidos intereses.

4.- Notifíquese personalmente al demandado en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 290 y art. 291 del C. General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 423 de dicha codificación.

5.- **Reconocer** personería a la Dra. SURQUIRIS CARREÑO CHAMORRO, identificada con la CC No. 1.045.735.838 y TP No. 352.352 CSJ como apoderada judicial de la demandante. Se le requiere a la parte actora para que en el término de la distancia ratifique el poder conferido a la profesional del derecho a través de mensajes de datos de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

MEDIDAS PREVIAS

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2° piso
Teléfono: 3885005 Ext.4036. celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2021-00423**-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: INGRID PAOLA CORCHO GUERRA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE FRANCO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente decretar medidas. Sírvase proveer. Soledad, Septiembre/03/2021.

La Secretaria

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLANTICO, SEPTIEMBRE, TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora la señora INGRID PAOLA CORCHO GUERRA, en calidad de madre y representante legal de la menor: ALICE NICOLL FRANCO CORCHO, y en contra del demandado señor ANDRES FELIPE FRANCO LOPEZ, a través de apoderada judicial para lo cual solicita se decrete las siguientes medidas cautelares dentro del proceso de la referencia con el fin de que el mandamiento de pago no se haga ilusorio.

“...PRIMERA. OFICIAR a MIGRACION COLOMBIA y las diferentes autoridades judiciales o administrativas, con el fin de que se restrinja la salida del país del señor ANDRES FELIPE FRANCO LOPEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.045.725.497 expedida en Barranquilla. SEGUNDA: ORDENAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario que percibe el señor ANDRES FELIPE FRANCO LOPEZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.045.725.497 expedida en Barranquilla, en su condición de empleado de la empresa PYRTEC, que se encuentra ubicada en la calle 92b sur No. 49 - 131 de la ciudad de Medellín Antioquia. TERCERA: comunico que el mandamiento de pago realizado al ejecutado se nomine a la empresa PYRTEC, que se encuentra ubicada en la calle 92b sur No. 49 - 131 de la ciudad de Medellín Antioquia. CUARTA ORDENAR EL EMBARGO y retención de los dineros que llegase a poseer el señor ANDRES FELIPE FRANCO LOPEZ en las cuentas corrientes y de ahorros, CDT, cuentas fiducia y cualquier título bancario, en los siguientes establecimientos financieros: 1 BANCO DE BOGOTÁ, 2 BANCO POPULAR, 3 BANCOLOMBIA S.A, 4 SCOTIANBANK COLOMBIA, 5 BBVA COLOMBIA, 6 RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., 7 BANCO DE OCCIDENTE, 8 BANCO CAJA SOCIAL - 9 BANCOOMEVA, 10 BCSC S.A., 11 BANCO DAVIVIENDA S.A., 12 BANCO AVVILLAS, 13 BANCAMIA, 14 BANCO AGRARIO, 15 BANCO PICHINCHA S.A, 16, BANCO FALABELLA S.A, 17. BANCO SERFINANZA. QUINTA: De oficio se decrete todas aquellas que considere pertinentes a criterio del señor juez, para salvaguardar los derechos del alimentado...”

Con base en lo preceptuado en el art. 431, 593 y 599 del C. general del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 130 del C. de la Infancia y de la Adolescencia, el cual faculta al operador judicial, para decretar dicha medida sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, y que en su numeral primero reza lo siguiente: “Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de Ley...”. Se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas a excepción del embargo de las cuentas de ahorro, en virtud de lo prescrito en el numeral 2º del artículo 130 del CIA, existiendo la posibilidad del embargo del salario y prestaciones sociales que devenga el obligado.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETASE el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba el demandado señor: ANDRES FELIPE FRANCO LOPEZ, identificado con CC. N° 1.045.725.497, y los consigne a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco agrario - Sucursal Soledad, en la casilla TIPO UNO (1), para el proceso ejecutivo, hasta completar la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ML (\$ 5.567.936,00)**. Lo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

anterior de conformidad con lo establecido en ACTA DE CONCILIACION No.020-2020 de fecha: 19/Febrero / 2020 de la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, en la que se avaló el acuerdo de las partes con respecto a los alimentos de la menor. Más los intereses moratorios sobre la suma adeudada, del 0.5% mensual, desde el auto el mes de agosto del 2021 hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, por concepto de la obligación alimentaria a favor de la menor.

Así también, dedúzcase del salario mensual, que perciba el demandado señor: ANDRES FELIPE FRANCO LOPEZ, identificado con CC. N° 1.045.725.497 * La suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS ML (304.416,00)**, de manera mensual, cuota actualizada conforme al IPC para el año 2021. Lo anterior **para garantizar el pago de las cuotas futuras.** Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia- sucursal Soledad, igualmente a nombre del demandante y a órdenes de este despacho judicial. Líbrese los oficios correspondientes al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley. Líbrese oficio respectivo. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente : 087582034002.** Oficiar en tal sentido

2.- Comuníquese al señor PAGADOR de la empresa PYRTEC, para que haga efectivo los descuentos ordenados y los remita a este Juzgado a nombre de la demandante INGRID PAOLA CORCHO GUERRA CC No. 1.140.887.190, Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06) y tipo uno (1), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia, y a órdenes de este despacho judicial. Líbrese el oficio correspondiente al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley (deberá responder solidariamente por los valores dejados de descontare incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales). Líbrese oficio respectivo. **Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente : 087582034002.** Oficiar en tal sentido.

3. Se le advierte al pagador que las consignaciones deben realizar de manera separada a órdenes de este despacho judicial, en la casilla tipo "1" la del embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que perciba el demandado señor: ANDRES FELIPE FRANCO LOPEZ, identificado con CC. N° 1.045.725.497 y en la casilla Tipo 6 cuota alimentaria, la de la cuota futura correspondiente a las siguientes * La suma de **TRESCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS ML (304.416,00)**, de manera mensual,. Lo anterior **para garantizar el pago de las cuotas.** Las anteriores sumas se encuentra actualizadas al año 2021, anualmente el pagador deberán incrementarlas de conformidad al aumento del porcentaje en el IPC para el año inmediatamente anterior.

4. En caso de exceder el límite legalmente embargable, el pagador deberá descontar en primer término las cantidades por concepto de cuotas alimentarias futuras y la quinta parte del salario, se deberá descontar proporcionalmente hasta el límite de concurrencia del CINCUENTA POR CIENTO (50%) embargable, de manera que no lo sobrepase.

5.- En lo que respecta al embargo de cuentas solicitadas y solo en el evento que resulte ilusorio el embargo de salario, se procederá a decretarla, con el fin de evitar exceso de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

01.